



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2013 <sup>FORMA A-54</sup>  
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Manuel Valentín Juárez Policarpo, Síndico del Municipio de Jojutla, Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción **024613**. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil quince.

Agréguense al expediente el escrito y anexos de cuenta, por el que se desahoga el requerimiento formulado en proveído de veintitrés de marzo del año en curso y con fundamento en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el trece de agosto de dos mil catorce, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto a los artículos 1°, 8°, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del decreto novecientos cincuenta, publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece en el número cinco mil ciento treinta y dos del Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, en los términos y para los efectos precisados en los apartados séptimo y octavo de esta ejecutoria.”<sup>2</sup>

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**“VII. ESTUDIO DE FONDO.** [...] De la lectura del decreto impugnado se advierte que la pensión por jubilación decretada por

<sup>1</sup> Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>2</sup> Fojas 482 vuelta y 483 de autos.

el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad fijada exclusivamente por el Congreso Local, quien se insiste dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva; es decir, a la autoridad municipal. --- En atención a este razonamiento, así como al referido criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que el Poder Legislativo del Estado de Morelos sea el que decida la procedencia del otorgamiento de una pensión por jubilación, afectando con ello el presupuesto municipal y obligando al municipio se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente, pues con tal circunstancia se viola el principio de división de poderes y la autonomía hacendaria municipal establecida en el artículo 115 de la Constitución Federal. --- Por lo tanto, en mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del decreto novecientos cincuenta, publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece en el número cinco mil ciento treinta y dos del Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos concedió a \*\*\*\*\* una pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. Lo anterior, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dichas personas para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda. -- Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una exhortación tanto al Congreso local como al municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente, ello con el ánimo de que los trabajadores y sus beneficiarios no resulten perjudicados de ninguna manera por la presente declaratoria de invalidez. [...] --- VIII. EFECTOS --- Con motivo de lo anterior, y con fundamento en el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, se estima que la declaración de invalidez del decreto novecientos cincuenta surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifiquen los resolutive de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Morelos, por ser quien emitió el acto invalidado."<sup>3</sup>

El fallo en comento se notificó al Poder Legislativo de Morelos y al Municipio de Jojutla, mediante oficios 4344/2014 y 4343/2014, respectivamente, los cuales fueron entregados el once y dieciocho de septiembre de dos mil catorce<sup>4</sup>.

Este Alto Tribunal requirió en diversas ocasiones al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de Jojutla para

<sup>3</sup> Fojas 479 vuelta a 482 de autos.

<sup>4</sup> Fojas 488 y 489 de autos.



que informaran de los actos que hubieran emitido en relación con la exhortación formulada por el fallo constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Derivado de los anteriores requerimientos, mediante oficio LII/SSLP/DJ/8033/14 de nueve de diciembre de dos mil catorce, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos informó lo siguiente:

“Que en cumplimiento al requerimiento que me fue realizado mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, me permito informar a ese Alto Tribunal que con fecha veintiocho de noviembre de la presente anualidad este Congreso del Estado de Morelos, envió al Municipio de Jojutla, Morelos, mediante oficio número LII/SSLP/DJ/7996/14 de fecha doce de noviembre de dos mil catorce el expediente original formado con motivo del DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CINCUENTA, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 5132 de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, en razón de la pensión por jubilación formulada por el ciudadano \*\*\*\*\* para todos los efectos legales a que haya lugar.”

Por su parte, en el escrito de cuenta, el Síndico promovente informa que el doce de marzo del año en curso, \*\*\*\*\*

presentó un escrito de desistimiento a la solicitud de pensión formulada con anterioridad, el que fue ratificado mediante comparecencia del día trece siguiente ante la Secretaría Técnica de la Comisión Municipal de Prestaciones Sociales, por lo que el Cabildo del Municipio actor acordó suspender el procedimiento correspondiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A efecto de acreditar lo anterior, acompaña copia certificada del escrito de desistimiento así como de la comparecencia de ratificación y una certificación del Secretario Municipal en donde consta el acuerdo indicado que es del tenor literal siguiente:

“A C U E R D O: Este H. Cabildo Municipal acuerda autorizar la suspensión del procedimiento de pensión por jubilación, a nombre del C. \*\*\*\*\* en atención a su escrito de desistimiento de la petición de pensión de fecha 12

de marzo del año 2015. Se instruye notificar al área correspondiente para el cumplimiento de este acuerdo”.

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró la invalidez del decreto 950 publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece en el Periódico Oficial de dicha entidad, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a un trabajador del Municipio de Jojutla y, además, exhortó tanto al Congreso local como al municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinaran el pago de la pensión correspondiente.

En relación con lo anterior, el Poder Legislativo de Morelos acreditó que por oficio número LII/SSLP/DJ/7996/2014, de doce de noviembre de dos mil catorce, envió al Ayuntamiento de Jojutla el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de \*\*\*\*\* , mientras que el citado Municipio informó que, en sesión de dieciocho de marzo de dos mil quince, atento al escrito de desistimiento presentado por el trabajador, el Cabildo resolvió la suspensión del procedimiento correspondiente.

De lo antes narrado, es inconcuso que, si bien no se determinó el pago de la pensión correspondiente, esto obedeció al escrito de desistimiento presentado por el trabajador, lo que no puede ser reprochable a la autoridad municipal que proveyó de conformidad a lo solicitado, de ahí que es dable concluir que la exhortación formulada por el fallo constitucional fue atendida.

Aunado a lo apuntado, es importante señalar que la sentencia se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 11, octubre de dos mil catorce, tomo I, página seiscientos veintitrés y siguientes.

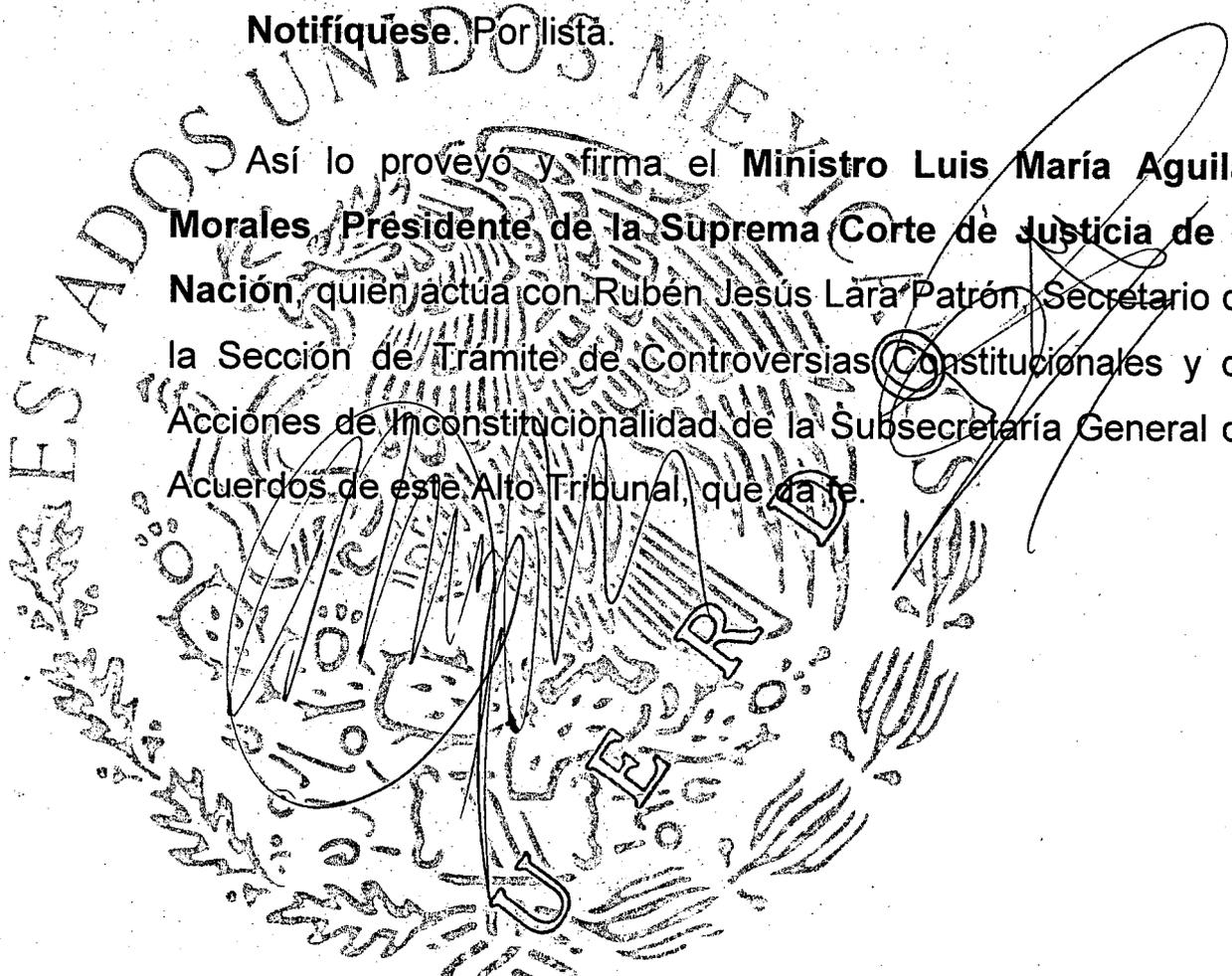


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así las cosas, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44<sup>6</sup>, 45<sup>7</sup> y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese. Por lista.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 111/2013** promovida por el Municipio de Jojutla, Morelos. Conste.

C/SARVS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>6</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>7</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

EL **28 ABR 2015** POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE  
NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE *[Signature]*

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES  
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS  
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR  
MEDIO DE LISTA. DOY FE *[Signature]*